



GR-0127/LP2-0046/2016 124

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

31

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 104
Sucre, 24 de noviembre de 2016

Expediente : 350/2015 - CA
Demandante : Gerencia Distrital La Paz II del SIN
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Materia : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : RJ-AGIT_RJ 1409/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2015 de 03 de agosto.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 45-51, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, representada legalmente por Grissell Ruiz Uria contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2015 de 03 de agosto de fs. 27-42; la contestación a la demanda de fs. 62-68; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 121; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y:

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 22 de octubre de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente a Lourdes Layme Quispe representante del Comando General de la Policía Boliviana, con la Orden de Verificación N° 14250300069, comunicando el inicio del proceso de determinación con alcance a la verificación a los hechos y/o elementos relacionados con el Débito Fiscal IVA y su efecto en el IT por el periodo fiscal marzo 2009.

En fecha 26 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante al Sujeto Pasivo, con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/VI/VC/348/2014 de 24 de noviembre de 2013, que establece preliminarmente una deuda tributaria sobre Base Cierta de 351 UFV equivalente a Bs.702, que incluye Tributo Omitido, Intereses, Mantenimiento de Valor y Sanción por Omisión de Pago, correspondiente al IT del periodo fiscal marzo de 2009.

En fecha 30 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° 17-1577-14 de 29 de diciembre de 2014, determinando de oficio sobre Base Cierta las obligaciones impositivas del Sujeto Pasivo, por un total de 339 UFV equivalente a Bs.682, importe que incluye Tributo Omitido,

Intereses y Sanción por Omisión de Pago, correspondiente al IT del periodo fiscal marzo 2009.

En fecha 11 de mayo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), pronunció la Resolución de Recurso de Alzada, resolviendo revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 1368/2014 de 29 de diciembre, dejando sin efecto el Tributo Omitido, más Intereses y Multa por Omisión de Pago por el IT del periodo fiscal marzo 2009.

En fecha 03 de agosto de 2015, fue pronunciada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1409/2015, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 0402/2015 de 11 de mayo.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

El demandante, bajo el denominativo de fundamentos de derecho, inicia sus argumentos señalando que:

La AGIT, ha aplicado erróneamente el art. 76 inc. d) de la Ley N° 843, ya que pese a verificar la configuración del hecho generador del IT por la prestación de servicios que efectuó la Policía Boliviana y efectuar una fundamentación carente y sesgada, sin considerar la verdad material y la realidad económica del contribuyente que al realizar la prestación de servicios que se encuentran gravados por el IT, decide confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, dejando sin efecto la deuda tributaria. Siendo claro que la Policía Boliviana abusó de lo establecido en el art. 76 inc. d) de la Ley N° 843, realizando actividades lucrativas sin considerar que corresponde el pago del IT. En ese entendido, el SIN no desconoce el hecho de que la Policía Boliviana en su Unidad de Batallón de Seguridad Física (Privada), sea dependiente del Estado Nacional, conforme al art. 252 del CPE, por lo que en ningún momento se ha pretendido obligar al pago del IT, debido a que los servicios que presta a la sociedad son cubiertos con los recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), con un presupuesto de funcionamiento y mantenimiento directo vinculado a la Aprobación y ejecución presupuestaria y programación de operaciones en el marco de las exigencias de las normas de control gubernamental con cuentas habilitadas por el Estado contra las cuales se ejecutan las partidas están vinculadas al gasto y ejecución presupuestaria, no reflejando dichas cuentas ningún movimiento de ingreso que no sean las transferencias del Estado en el Sistema SIGMA. A su vez los recursos propios obtenidos por la prestación de servicios de seguridad privada tienen una cuenta separada del presupuesto general, es decir por disposición expresa de la RS N° 227336 de 21 de mayo de 2007, se ha creado una cuenta con una partida presupuestaria especial a efecto de diferenciar el manejo de ambos recursos, por lo que estos recursos no llegan a ingresar al TGN, por lo que no se tiene conocimiento cierto de cómo es que se gestan tales recursos, y si efectivamente están destinados conforme establecen las RS N° 226320 de 13 de marzo de 2006 y N° 227336 de 21 de mayo de 2007.

Al respecto el demandante hace notar que los recursos estatales, afectan los resultados del Presupuesto General del Estado Plurinacional y los recursos propios que



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

125

provenientes del Batallón de Seguridad Privada, emerge de una actividad económica que no es otra que la venta de servicios de seguridad cuyo destino y uso si bien está regulado de forma general, no puede estar presupuestado, considerando la variación de precios que pueda producirse de año en año en la medida que tengan más o menos compradores de sus servicios, y se encuentra librado a la libre oferta y demanda, toda vez que el Decreto Supremo que la crea no establece límite, ni escala sobre los precios de dichos servicios, manejándose a discrecionalidad y según las necesidades del grupo humano que la conforman.

En ese comprendido el demandante manifiesta que la AGIT no ha realizado una adecuada valoración de la documentación con la que supuestamente sustenta su posición y tampoco a considerado el tratamiento presupuestario y la independencia de gasto de acuerdo a sus necesidades que se tiene sobre los recursos del Batallón de Seguridad Privada. Es decir, no basta con señalar que la Policía Boliviana en general está exenta del IT, sino que se debe realizar una valoración particular de lo que es en realidad el Batallón de Seguridad Física y la realidad económica con la que maneja sus ingresos. De donde se tiene que la Resolución de la AGIT carece a su vez del adecuado análisis de la naturaleza comercial que se constituye en la prestación de servicios del Batallón de Seguridad Física (Privada), misma que incluso se encuentra compitiendo injustamente en el mercado actual con el sector privado, aprovechando de la imaginaria exención del IT, utilizando esa ventaja inapropiadamente en desmedro de la empresa privada; es decir, que la Policía Boliviana efectúa una prestación de servicios a particulares o privados, sujeta a otra contraprestación (pago del servicio efectuado, lo que es considerado como una actividad lucrativa), la misma que incluso se encuentra condicionada a la suscripción de un contrato entre partes, que establecen las condiciones contractuales, tiempos y precios del servicio, conforme establece el parágrafo II de la Disposición Quinta del DS N° 227336 de 21 de mayo de 2007; quedando establecido, que el servicio que presta el contribuyente deja de ser de naturaleza pública más al contrario se convierte en un servicio de carácter privado, constituyéndose en una actividad económica comercial que por sus características sí se encuentra gravada por el IT, tal como lo reconoce la AGIT y de conformidad a lo establecido en el art. 72 de la Ley N° 843; lo que denota de forma taxativa y puntual que una vez configurado el hecho generador del IT sobre los servicios prestados por parte del Comando General de la Policía Boliviana, independientemente de su calidad de ente perteneciente al sector público, no menos cierto que dicha situación no lo exime del alcance del IT, y que el inc. d) del art. 2 del DS N° 21532, debido a que según la naturaleza de la adhesión a la Policía Boliviana del Batallón de Seguridad Física, su manejo administrativo y contable así como la suscripción de contratos de prestación de servicios de seguridad privada dispuestos en el DS N° 227336, se evidencia que desarrolla la actividad económica de naturaleza comercial de prestación de servicios de seguridad física a empresas públicas y otras del sector privado, servicios que se constituyen en operaciones comerciales, servicios sujetos a contraprestación monetaria traducida justamente en el servicio de seguridad física que prestan los efectivos policiales a favor de los entes privados que contratan dichos servicios. Citando a continuación el

art. 251 de la CPE y art. 4 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, indicando que la misión encomendada por la Constitución ha sido desnaturalizada, ya que como se dijo el servicio prestado por el Estado Boliviano, se lo presta a privados para beneficio propio y no así a la sociedad en su conjunto.

En consecuencia, tomando en cuenta la realidad económica de la Policía Boliviana, por su forma de administración, contabilidad separada de la ejecución presupuestaria estatal, facturación de servicios y la suscripción de contratos de prestación de servicios dispuestos en el Ds N° 227336 de 21 de mayo de 2007, desarrolla una actividad comercial de forma habitual, sujeta a condiciones de mercado, así como de competencia abierta con relación al servicio de seguridad física prestado por empresas privadas, las cuales se encuentran reguladas y tienen que ser aprobadas por el Batallón de Seguridad Física Privada con personal que en muchos de los casos tienen que estar calificados o avalados por la Policía Boliviana, e incluso recibir instrucción de estos últimos para poder prestar dicho servicio, tal es caso de DENCOES, dependiente del Comando General de la Policía Boliviana. Quienes establecen las condiciones legales para la autorización, ratificación, funcionamiento, renovación, suspensión y revocación de las actividades de todas las empresas que se dediquen a prestar servicios privados de seguridad previstos en el territorio boliviano. Por lo que es evidente material y jurídicamente que la Policía Boliviana realiza actividades inmersas dentro de las empresas que otorgan servicios de seguridad, mercado en el cual el contribuyente compite con mayores beneficios y ventajas que otras empresas del sector privado, aspecto que no fue correctamente analizado por la AGIT en todo su alcance limitándose a señalar que el contribuyente se encuentra alcanzado por la exención establecida en el inc. d) del art. 76 de la Ley N° 843, incurriendo así en una errónea aplicación de la Ley.

En relación a la vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa previstos en el párrafo II del art. 115 de la CPE, el demandante manifiesta, que la Resolución Jerárquica afecta el debido proceso en su vertiente a una debida fundamentación y motivación, ya que no considera los datos del proceso y todos los elementos probatorios presentados por la Administración Tributaria que dieron lugar al proceso de fiscalización, citando a ese efecto la SC N° 1060/2006-R; vulnerando también su derecho a la valoración razonable de toda la prueba y alegatos proporcionados, cursantes en antecedentes administrativos, debiendo asignarles el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales otorga o no determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida, y no limitarse a señalar que esos asuntos no son de su competencia. Tal es el caso de la omisión de pronunciamiento respecto al hecho de que el contribuyente con la actividad comercial que realiza se encuentra compitiendo injustamente en el mercado actual del sector privado; bajo el entendimiento de que la exención objeto de la Litis está vinculada con los servicios que presta la institución estatal y no con la realidad económica de esta última; argumento alejado de toda lógica, ya que la realidad económica a la que hace referencia la AGIT es la que obviamente se encuentra relacionada con los servicios que



presta la Policía Boliviana y que han sido demostrados por la Administración Tributaria y verificados por la AGIT, sin embargo deja de lado dicha realidad, decide la errónea aplicación del inc. d) del art. 76 de la Ley N° 843.

En ese sentido, afirma el demandante que, la Administración Tributaria ha demostrado fehacientemente que la Policía Boliviana pese a ser una institución dependiente del Estado, desempeña actividades comerciales de forma habitual, y que en estricta valoración de la realidad económica y verdad material por la prestación de servicios de seguridad física, que debió ser analizada y considerada conforme señala el inc. b) del párrafo II del art. 8 de la Ley N° 2492, concordante con el inc. d) del art. 2 del DS N° 21532, quedando plenamente demostrado que la AGIT ha efectuado una incorrecta y sesgada aplicación de dicha normativa debido a que no ha tomado en cuenta el alcance de esta última, limitándose a aseverar que la Policía Boliviana por ser una entidad que forma parte del Estado se encuentra exento de la obligación del IT, sin considerar el principio de verdad material, el que constituye el objeto primordial del procedimiento que culmina en la decisión adecuada, al emitir la Resolución Determinativa; citando a ese efecto la SC N° 0427/2010-R de 28 de junio de 2010. Asimismo, señala que el párrafo tercero de la RS N° 226320 de 13 de mayo de 2006, confirma que la Policía Boliviana presta servicios de carácter privado y además el destino de los ingresos de los mismos pueden ser a otros que correspondan aperturando las posibilidades de que no siempre serán para el pago mismo de los haberes y beneficios del personal que se emplea para la ejecución del servicio de seguridad física estatal, sin eximir las obligaciones impositivas dispuestas por ley.

Con relación a la ausencia de motivación de la Resolución Jerárquica, citando a la SC N° 0043/2005-R de 14 de enero y SC N° 1060-R/2006-R el demandante señala, que dicha Resolución carece de fundamentación ya que prescinde referirse a todos los argumentos y fundamentos expuestos por la Administración Tributaria, indicando que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa de impartir justicia tributaria, por disposición del art. 197 de la Ley N° 2492, no es incompetente para conocer ninguno de los argumentos planteados por la Administración Tributaria, por lo que no se justifica dicha ausencia de manifestación. Por lo que, siendo que la decisión emitida por la AGIT se basa escuetamente en la cita de la interpretación literal de los arts. 76 y 8 de la Ley N° 2492, sin exponer mayores fundamentos ni análisis de la posición asumida; bajo ese entendido, tampoco se consideró que la interpretación literal no siempre se reduce a otorgar un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa un texto, ya que precisamente la necesidad de interpretarlo surge de la ambigüedad o confusión que presenta su redacción o, sencillamente de la controversia que sobre su alcance plantea; vale decir, que esta interpretación implica un razonamiento que va más allá de la simple lectura de su redacción, por ello que se debió cuidar ante todo la congruencia dada para ver si se están respetando el principio de legalidad a momento de otorgar cierta interpretación a determinado texto, ya que como se desprende del caso de autos ni siquiera se consideró la redacción del citado artículo que lleva inmerso la

naturaleza y condición para el goce del beneficio de la exención, que exceptúa de la exención a las empresas públicas, justamente porque realizan actividades comerciales.

II.1.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden, se declare probada la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia se resuelva revocar totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2015 de 03 de agosto, dejando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 17-1577-14 de 29 de diciembre de 2014.

II.1.2. Admisibilidad

Por decreto de 18 de noviembre de 2015, cursante a fs. 54, se admitió la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libre las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado Policía Boliviana representada por Luis Enrique Cerruto Miranda.

II.1.3. Citación al demandado

En fecha 12 de abril de 2016, a horas 11:30 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 101.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Una vez corrida en traslado la demanda, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 62-68, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, representada legalmente por Grissell Ruiz Uria, señalando que:

El demandado realiza una incorrecta interpretación de la Resolución Jerárquica, en razón a que a fin de aplicar la exención y la naturaleza del Sujeto Pasivo, los arts. 252 de la CPE, 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y artículo único del Decreto Presidencial N° 2225, establecen que el Comando General de la Policía Boliviana es una instancia dependiente del Estado que efectúa servicios de seguridad regulados por las Resoluciones Supremas N° 226320 de 13 de marzo de 2006 y n° 227336 de 21 de mayo de 2007; marco normativo que rige al Comando General del Estado, por lo que prevé el art. 76 inc. d) de la Ley N° 843, interpretado literalmente según el art. 8 de la Ley N° 2492, los servicios que presta se encuentran exentos de la obligación del IT, norma que no puede ser interpretada de manera extensiva, ya que si bien el Comando General de la Policía Boliviana conforme a los resultados alcanzados de la verificación efectuada por la Administración Tributaria obtuvo ingresos al haber emitido la factura N° 3889 de marzo de 2009 por servicios de seguridad prestados a la empresa Bolfarm, que se constituyen en operaciones comerciales a través del Batallón de Seguridad Privada conforme al art. 72 de la Ley N° 843, estando alcanzados dentro del objeto del IT, no es menos cierto, que en tema de exenciones la realización del hecho imponible ya no se traduce en el mandato de pago que la norma tributaria originalmente ha previsto, por lo que, en el presente caso si bien se verifica la configuración de un hecho generador del



IT; sin embargo, por la dispensa otorgada en el art. 76 inc. d) de la Ley N° 843, el Sujeto Pasivo queda liberado del cumplimiento material del tributo, cual es el pago del mismo. En ese sentido, a pesar de haber presentado el Sujeto Pasivo el Formulario 400 con Número de Orden 9220367 en el periodo marzo 2009 y conforme a los arts. 78 de la Ley N° 2492 y 7 del DS N° 27310, las declaraciones juradas son el reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben, generan efectos jurídicos; tal aspecto queda sin efecto porque la exención está dada por ley y no impide que el Sujeto Pasivo se beneficie de ésta; además si por error involuntario el Sujeto Pasivo efectuó dichas declaraciones juradas esta situación puede ser rectificadas a través de los mecanismos que le otorga en los arts. 78 parágrafo II de la Ley N° 2492 y 26 inc. d) del DS 27310 con el fin de regularizar sus obligaciones. Sumado a ello de la revisión a la consulta del Padrón, el Comando General de la Policía Boliviana, se encuentra inscrito desde el 1 de enero de 1985 con NIT 121989025 con actividad principal de Administración Pública y Defensa, Planes de Seguridad Social y Afiliación Obligatoria; teniendo como obligaciones tributarias el RC-IVA y el IVA más no el IT, aspecto que la propia Administración Tributaria corroboró mediante nota de 04 de noviembre de 2104, emitida por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en respuesta a la consulta efectuada por la Jefatura de Fiscalización. Citando a continuación la SCP N° 1837/2013 de 25 de octubre la cual hace mención a la SC N° 0752/2002-R de 25 de junio.

En ese entendido, el demandado citando a los arts. 131 y 132 de la Ley N° 2492, señala que la competencia de la Autoridad General de Impugnación Tributaria es clara, no correspondiéndole verificar la figura de competencia desleal u otras figuras de infracción o competencia injusta en el mercado actual, sea de la Policía Boliviana o cualquier otro comando. Por lo que no es evidente una falta de Fundamentación y Motivación como vertiente del Debido Proceso, ya que no es necesario que exista ampulosos considerandos, sino la convicción determinativa que justifique razonablemente su decisión.

A continuación manifiesta, que no es que se desconozca el Principio de Verdad Material, al contrario, el art. 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que bajo el Principio de Verdad Material la Administración Pública investigará la misma en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, citando a continuación la SC 0173/2012 de 14 de mayo. Ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica, para finalmente citar doctrina tributaria y jurisprudencia constitucional.

II.2.1. Petitorio

El demandado solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, incoada por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, representada legalmente por Grissell Ruiz Uria, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2015 de 03 de agosto.

II.3. Decreto de autos para sentencia

Concluido el trámite del proceso, con la réplica y duplica presentadas a fs. 72-78 y 81-85 respectivamente, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 27 de julio de 2016, conforme se verifica de fs. 121.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que establece: *“De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada”* y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese entendido, la controversia planteada en la demanda contenciosa administrativa radica en la errónea aplicación de la Ley, contenida en el art. 76 inc. d) de la Ley N° 843, con la consecuente vulneración del derecho a la defensa y debido proceso previsto en parágrafo II del art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE). A ese efecto corresponden las siguientes consideraciones de orden legal.

La CPE establece: *“Art. 251. I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado. Art. 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.”*; concordante con lo establecido en la Carta Magna, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley N° 734 de 8 de abril de 1985, indica: *“Art. 1°. La Policía Nacional es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico que en forma regular y continua, asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad. ... Art. 3°. La Policía Nacional es una institución cuyo desenvolvimiento se rige por la Constitución Política del Estado, la presente ley y sus reglamentos; no delibera ni realiza acción política partidista. ...”*; en ese marco normativo, es clara la función y dependencia de la Policía Nacional como institución pública dentro del Estado boliviano, así como el régimen constitucional y legal en el que se desenvuelve, que para el caso de autos no solo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial


128

se limita a su Ley Orgánica, sino también a las demás leyes de Estado que por su naturaleza institucional y servicios que presta está obligada a observar en sus alcances y aplicación; tal es el caso de las normas tributarias que en el marco de la demanda contenciosa administrativa ha sido planteada como controversia respecto a la aplicación del art. 76 inc. d) de la Ley N° 843.

En ese sentido, la organización y funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, determina la implementación de una serie de Unidades Operativas dentro las que se encuentran las de orden y seguridad entre otras, cuyo personal operativo en el marco de las Resoluciones Supremas N° 226320 de 13 de marzo de 2006 y N° 227336 de 21 de mayo de 2007 se encuentran incorporados en su calidad de miembros del Batallón de Seguridad Física (privada) al Escalafón Único de la Policía Nacional y consecuentemente sujetos a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, hecho que en el marco del Decreto Presidencial N° 2225 determina una dependencia orgánica y funcional de la Presidencia del Estado boliviano por intermedio del Ministerio de Gobierno, afirmación esta corroborada por el art. 4° de la referida Ley Orgánica al establecer que: *“La Policía Nacional depende del Presidente de la República, quien ejerce autoridad por intermedio del Ministro del Interior, Migración y Justicia.”*

En ese entendido, ingresando al análisis de la presente Litis, el art. 76° inc. d) de la Ley N° 846 con relación al Impuesto a las Transacciones establece: *“Están exentos del pago de este gravamen: ... d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresas públicas.”*; a su vez el art. 72° de la misma Ley señala que es objeto del referido impuesto: *“El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.”*; asimismo el art. 73° de la misma norma, indica que son sujetos del impuesto: *“Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.”*

Ahora bien, este Tribunal Supremo a efecto de dilucidar la controversia planteada en la demanda; en mérito a lo dispuesto en a la Resolución Ministerial N° 021 B/2013 de 04 de febrero de 2013 por la que resuelve aprobar el Reglamento Operativo para las Empresas Privadas de Vigilancia, complementado por Resolución Ministerial N° 168/2013 de 16 de agosto de 2013; determina que, conforme el inc. B) del Reglamento Complementario, los Batallones de Seguridad Física de la Policía Nacional, son incorporados dentro del párrafo II del art. 67 del Reglamento Operativo para las Empresas Privadas de Vigilancia, artículo referido a las empresas especializadas en el transporte y custodia de valores, caudales y monedas; de lo que se infiere no solo el hecho de que la Policía Nacional realizada el control y fiscalización de los servicios que brindan las Empresas Privadas de Vigilancia a través del Departamento Nacional de Autorización


Estado P
16 agosto

y Control de Empresas Privadas de Vigilancia (DENACEV) y las Jefaturas Departamentales de Control de Empresas Privadas de Vigilancia (JEDECEV), según se advierte del art. 5 del citado Reglamento, sino que conforme al Reglamento Complementario mencionado, incorpora a los Batallones de Seguridad Física dentro de las empresas especializadas en el transporte y custodia de valores, caudales y monedas, reafirmando con ello la prestación de servicios en el marco del Reglamento para las Empresas Privadas de Vigilancia, aprobado a través de las Resoluciones señaladas por el propio Ministerio de Gobierno.

Es preciso aclarar, que el Tribunal Supremo de Justicia, ha emitido su razonamiento jurídico respecto al Batallón de Seguridad Física Privada como sujeto de tributos, señalando que: *“A efecto de dilucidar el planteamiento, cabe señalar que el Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca, es una unidad de la Policía Nacional, que brinda servicios de seguridad a las entidades privadas, por los cuales percibe remuneración acordada en contratos de servicios de seguridad física, motivo por el cual, era titular del RUC 8103488 y por ende, sujeto pasivo de los impuestos IVA, IT e IUE por ser la persona jurídica obligada al cumplimiento de los tributos y los deberes formales establecidos por las normas, conforme a los arts. 22 y 25 de la Ley N° 1340. En ese marco, el art. 28 de la misma disposición legal, en su inciso c), establece la responsabilidad solidaria de los directores, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas.”*, afirmación contenida en la Sentencia N° 161/2014 de 8 de agosto, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, por lo precedentemente fundamentado, los argumentos desarrollados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2015 de 03 de agosto que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0402/2015 de 11 de mayo, carece de suficiente sustento legal, puesto que afirmar que la exención del Impuesto a las Transacciones (IT) establecida en el art. 76 inc. d) de la Ley N° 843 alcanza a los “servicios prestados por el Estado Nacional” para el presente caso a los servicios prestados por el Batallón de Seguridad Física, bajo argumentos de interpretación literal de la norma o rectificación a través de mecanismos de subsanación de las declaraciones juradas sugeridas oficiosamente por la AGIT, pero no utilizadas por el Sujeto Pasivo en su oportunidad; más aún cuando conforme lo fundamentado en párrafos anteriores el referido Batallón de seguridad forma parte de las Empresas Privadas de Vigilancia (Resolución Ministerial N° 021 B/2013 de 04 de febrero de 2013 - Reglamento Operativo para las Empresas Privadas de Vigilancia, complementado por Resolución Ministerial N° 168/2013 de 16 de agosto de 2013).

En conclusión, con el fundamento y antecedente jurisprudencial expuestos precedentemente, se establece que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2015 de 03 de agosto, en lo que corresponde al fondo de la causa fue emitida sin considerar los argumentos jurídicos expuestos en la presente resolución, incurriendo en consecuencia en interpretación e aplicación errónea de la Ley, y de los alcances del art. 76 inc. d) de la Ley N° 843, en lo que corresponde a la exención alegada;



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

consecuentemente en ese marco de error, haber confirmado la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0402/2015 de 11 de mayo; por lo que corresponde dejar sin efecto la Resolución demanda con los efectos que corresponde.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 45-51, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, representada legalmente por Grissell Ruiz Uria, consecuentemente se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2015 de 03 de agosto, manteniendo firma y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-1577-14 de 29 de diciembre de 2014, emitida por la Administración Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

[Signature]
MSc. *Jorge A. von Borries M.*
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Dr. *Arzobispo G. Churruarín Segovia*
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 704 Fecha: 24-11-2016

Libro Tomas de Razón N°

[Signature]
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



agj't

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 350/2015 C.A.

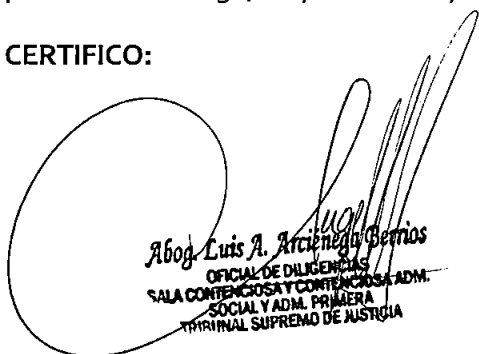
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:36** del día **viernes 06 de enero de 2017**, notifiqué a:

JUANA MARIBEL SEA PAZ EN REPRESENTACION DE LA

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

Con la **Sentencia N° 104/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Luis A. Arce Berrios
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Tellez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

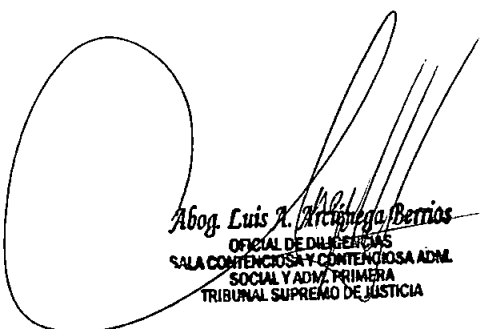
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:37** del día **viernes 06 de enero de 2017**, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la **Sentencia N° 104/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Luis A. Arce Berrios
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Tellez Sernich
C.I. 7495757 Ch.